



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-302/2023

**RECURRENTES:** ANA KAREN FUENTES  
CRISANTOS Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A  
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
TOLUCA<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**CALABORARON:** ENRIQUE MARTELL  
CASTRO Y RAÚL IGNACIO SANTILLÁN  
GARCÍA

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintitrés.

## SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda por haberse presentado de manera **extemporánea**.

## ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	4
RESUELVE.....	7

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Toluca.

**R E S U L T A N D O S**

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2 **A. Denuncia.** El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, una militante del Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia ante el órgano de justicia intrapartidista, en contra de las personas que ahora comparecen como recurrentes, por actos presuntamente constitutivos de violencia política de género.

3 **B. Primera resolución intrapartidista.** El trece de febrero de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, el órgano intrapartidista resolvió el procedimiento en el sentido de tener por acreditada la violencia atribuida a las personas denunciadas y, en consecuencia, las sancionó.

4 **C. Juicio local (JDCL/24/2023).** Inconformes, presentaron juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, y previo reencauzamiento, el Tribunal Electoral del Estado de México revocó la resolución partidista y ordenó emitir una nueva.<sup>3</sup>

5 **D. Segunda resolución intrapartidista.** En cumplimiento, el trece de abril, el órgano de justicia declaró nuevamente la existencia de violencia política de género atribuida a las personas denunciadas e impuso las sanciones correspondientes.

6 **E. Segundo juicio local (JDCL/44/2023).** El quince de junio, el tribunal electoral mexiquense dejó sin efectos la determinación emitida en cumplimiento, para el efecto de que el partido emitiera una nueva.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponden al año 2023, salvo mención expresa en contrario.

<sup>3</sup> Determinación que fue confirmada por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JDC-28/2023

<sup>4</sup> Tal hecho fue confirmado por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-100/2023.



- 7 **E. Tercera resolución intrapartidista.** El veintiocho de junio, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Tribunal local, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD declaró nuevamente la existencia de violencia política de género atribuida a las personas denunciadas y las sancionó.
- 8 **F. Tercera sentencia local (JDCL/54/2023).** En contra de esa determinación y previa declaración de improcedencia del ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, el tribunal local revocó la resolución intrapartidista y, en plenitud de jurisdicción, declaró la inexistencia de las conductas denunciadas, entre otras cuestiones.
- 9 **G. Sentencia impugnada (ST-JDC-109/2023).** El ocho de agosto siguiente, se impugnó la determinación antes referida.
- 10 La Sala Regional Toluca resolvió el veintiséis de setiembre siguiente, revocar parcialmente la determinación local, para efecto de que el órgano intrapartidista repusiera el procedimiento sancionador.
- 11 **II. Recurso de reconsideración.** En contra de lo anterior, el dos de octubre, los recurrentes presentaron directamente ante esta Sala Superior, la demanda que originó el presente recurso de reconsideración.
- 12 **III. Recepción y turno.** En su oportunidad, se acordó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-302/2023**, y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 13 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.**

- 14 Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 15 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia.**

- 16 Esta Sala Superior considera que con independencia de que pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración debe desecharse porque la presentación de la demanda ocurrió de manera **extemporánea**, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafos 1 y 3; 10, párrafo 1, inciso b); y, 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**A. Marco jurídico.**

- 17 El artículo 9, párrafo 1, de la Ley adjetiva en Materia Electoral, establece que las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable, de modo que, su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición de los medios de defensa.



- 18 Asimismo, el artículo 9, párrafo 3 con relación al diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la referida ley adjetiva prevé que, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente señaladas en la ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
- 19 Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley, establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la respectiva sentencia de la Sala Regional.
- 20 En ese sentido, el artículo 7, párrafo 2, del propio ordenamiento, prevé como regla para el cómputo del plazo que, cuando los asuntos no estén relacionados con algún proceso electoral federal o local únicamente se deben considerar los días hábiles, esto es, se deben comprender todos los días a excepción de los sábados y domingos, así como, los inhábiles en términos de ley.

#### **B. Caso concreto.**

- 21 En el caso, los accionantes impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca dentro del expediente ST-JDC-109/2023, por la que revocó la resolución local, analizó diversos planteamientos en plenitud de jurisdicción y determinó reponer el procedimiento seguido en la instancia intrapartidista.
- 22 Ahora bien, la sentencia recurrida fue emitida por la referida Sala Regional el veintiséis de septiembre del año en curso, y fue notificada vía correo electrónico en la misma fecha.
- 23 Lo anterior se evidencia con la cédula de notificación correspondiente, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de

## SUP-REC-302/2023

Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una documental pública emitida por el actuario adscrito a la responsable.

**Ana Marisol Millán Pérez**

De: Ana Marisol Millán Pérez  
Enviado el: martes, 26 de septiembre de 2023 02:23 p. m.  
Para: asesorjuridicoedomex@gmail.com  
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE ST-JDC-109-2023 a Ana Karen Fuentes Crisantos y Miguel Ángel Bennetts Candelaria, parte tercera interesada  
Datos adjuntos: JDC 109 SENTENCIA.pdf



### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE ST-JDC-109/2023

PARTE ACTORA: MARLEN MONROY RUGERIO

PARTE TERCERA INTERESADA: ANA KAREN FUENTES CRISANTOS Y MIGUEL ÁNGEL BENNETTS CANDELARIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Toluca, Estado de México, a **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**. Con fundamento en el artículo 26 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el considerando tercero del **Acuerdo General** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número **4/2022**, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente al rubro indicado, por Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, **se notifica por correo electrónico a Ana Karen Fuentes Crisantos y Miguel Ángel Bennetts Candelaria, parte tercera interesada en el presente juicio** la mencionada determinación judicial de la que se anexa copia íntegra en archivo adjunto así como la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos que se precisan en la determinación notificada. **DOY FE.**

Ana Marisol Millán Pérez  
Actuaria

24 En virtud de lo anterior, si la notificación ocurrió el martes veintiséis de septiembre, el plazo legal de tres días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del miércoles veintisiete al viernes veintinueve del mismo mes.

25 Así, si de conformidad con las constancias que integran el presente recurso de reconsideración, se advierte que la demanda fue recibida por esta Sala Superior hasta el dos de octubre, es decir un día



después de que venciera el plazo previsto para la interposición del recurso de reconsideración.

- 26 Lo anterior, sin considerar los días treinta de septiembre y primero de octubre, al corresponder a sábado y domingo, porque el fondo de la controversia no se encuentra relacionada con algún proceso electoral federal o local, resulta patente que ello ocurrió una vez finalizado el plazo de tres días para impugnar.
- 27 De ahí que, se actualice la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda, como se evidencia a continuación:

Septiembre – Octubre de 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		26 Emisión y notificación	27 Día 1	28 Día 2	29 Día 3	30 de septiembre Inhábil
1 de octubre Inhábil	2 de octubre Presentación de la demanda					

- 28 De ahí que, la consecuencia jurídica sea el tener como extemporánea la prestación de la demanda del recurso de reconsideración, y, por ende, lo procedente es desecharla de plano con fundamento en los artículos 7, párrafo 2; 9, párrafos 1 y 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

## **SUP-REC-302/2023**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.